



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 0**

<b>Asunto</b>	Conciliación extrajudicial	1600396
<b>Exp. Rad. No.</b>	76001-33-40-021-2016-00297-00	
<b>Convocante:</b>	LUCEDY ESCOBAR LEIVA Y OTROS	
<b>Convocado</b>	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO**

Una vez verificada la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL procedente de la PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, observa el Despacho que la entidad convocada EMCALI EICE – E.S.P., mediante constancia obrante a folios 127 del expediente manifiesta la posición institucional de conciliar con los demandantes una suma de DOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$232.598.907.00).

La suma anterior fue aceptada por la parte convocante en audiencia de conciliación celebrada el 14 de marzo de 2016 ante la procuraduría antes mencionada.

Pues bien, destaca el Despacho que en el presente asunto se está conciliando una suma de dinero que la entidad ofreció sin determinar el concepto (perjuicios morales, materiales y otros) por el cual se reconocía, así mismo la entidad no mencionó bajo que parámetros se reconocía dicha suma a los demandantes. En ese sentido, fue presentada la propuesta ante la PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que en audiencia del 14 de marzo consideró que cumplía con los requisitos establecidos en el decreto 1069 del 2015 y la Ley 640 de 2001.

Para el Despacho la aprobación del acuerdo así logrado no permitiría colmar las exigencias legales para obtener un verdadero título ejecutivo. No obstante lo anterior, reconociendo la voluntad inequívoca de las partes de conciliar en derecho sus prerrogativas y con el propósito de hacer realidad los fines que el legislador buscó para los mecanismos solución de conflictos que según el Consejo de Estado propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes<sup>1</sup>, se ordenara devolver el presente expediente al PROCURADOR 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con la finalidad de que cite a las partes EMCALI EICE E.S.P. y al apoderado de los demandantes para que retome la audiencia que dio origen al acuerdo conciliatorio, para que a instancia de las partes, se especifique de manera clara por concepto de que perjuicios de los pretendidos se está reconociendo la suma de DOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$232.598.907.00).

Así mismo deberán las partes intervinientes distribuir el monto reconocido entre los demandantes teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de

<sup>1</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Suficiente lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente tramite conciliatorio a la PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, conforme a lo antes razonado

**SEGUNDO: ORDENAR** al PROCURADOR 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que cite a las partes EMCALI EICE E.S.P. y al apoderado de los demandantes a audiencia o diligencia para que se especifique de manera clara por concepto de que prejuicios de los pretendidos se está reconociendo la suma de **DOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$232.598.907.00).**

Así mismo deberán las partes intervinientes distribuir el monto reconocido entre los demandantes teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

**TERCERO:** Una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado, la procuradora procederá a devolver el presente asunto a éste Despacho para estudiar el acuerdo y verificar si cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para su aprobación.

**CÚMPLASE**



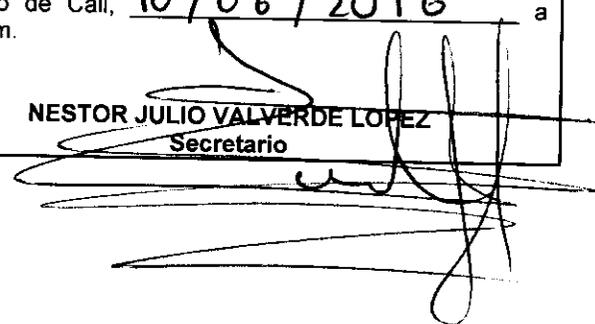
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/06/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000397

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00353-00  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MONTES PEÑA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, |                      09 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA PATRICIA MONTES PEÑA** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- b) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

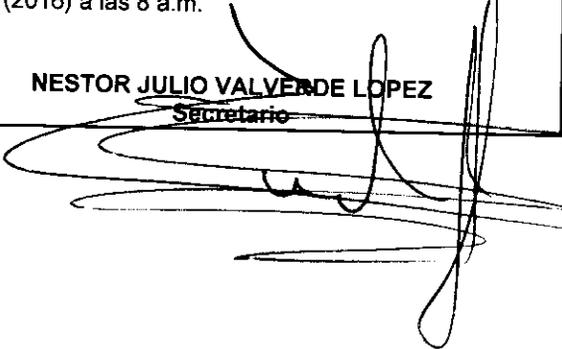
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO**, identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>054</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Diez</u> (10) de <u>Junio</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00358-00  
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ PERDOMO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,                      09 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAIRO RODRIGUEZ PERDOMO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

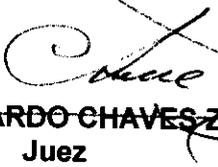
KS

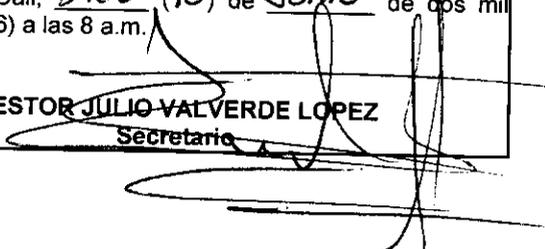
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>054</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Diez (10)</u> de <u>Junio</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000099

Radicado: 760013340021-2016-00369-00  
Demandante: JIMER ANDRÉS MARULANDA MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Jimer Andrés Marulanda Muñoz y otros en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Dr. Eduardo Jansasoy, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.591.857 expedida en Mercaderes (C) y tarjeta profesional No. 124.980 del CSJ en los términos de los poderes conferidos y que obran en el expediente a folios 14, 8, 11 y 15, del CP.

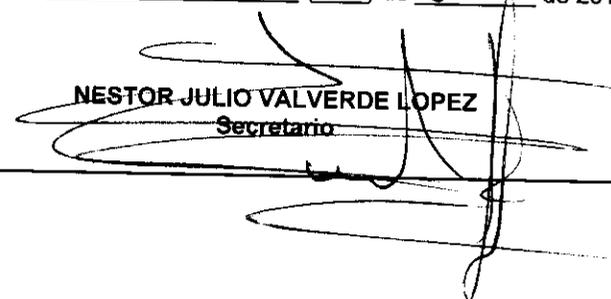
**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 054, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7600400

Expediente N° 76001334002120160035400  
Demandante YOLANDA GONZÁLEZ LONDOÑO  
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  09 JUN 2016

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la entidad accionada allegó escrito con la documentación que había sido requerida previamente, procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

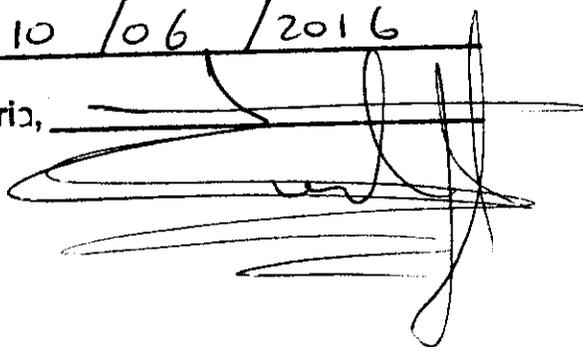
MC

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

de 10 / 06 / 2016

Secretario,





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0000401

**Asunto** Conciliación extrajudicial  
**Exp. Rad. No.** 76001-33-40-021-2016-00321-00  
**Convocante:** KRESTOM RN S.A.  
**Convocado** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"  
E.S.E

Santiago de Cali, [REDACTED] 09 JUN 2016

**I. ASUNTO:**

Se encuentra a despacho el asunto para decidir sobre la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia iniciada el día 22 de febrero de 2016 y concluida el 14 de marzo del mismo año,<sup>1</sup> ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 453469 del 16 de diciembre de 2015, celebrada entre KRESTOM RN S.A. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

**ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, comparecieron los apoderados del KRESTOM RN S.A. y del HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El apoderado de la parte convocante al presentar la solicitud de audiencia extraprocesal de conciliación narró los siguientes hechos:

- El pasado 31 de diciembre de 2014 venció el contrato de Revisoría Fiscal No. CP-HUV-14-013 [suscrito entre KRESTOM RN S.A. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA], teniendo en cuenta lo anterior y para dar cumplimiento a la normatividad vigente y a la necesidad de dicha prestación de dicho servicio y para efectos de revisión y firmas de declaraciones tributarias, la firma KRESTON RM s.a. continuó con la prestación del servicio de revisoría hasta que se realizara la nueva convocatoria y existiera un nuevo contrato.
- Se suscribió un nuevo contrato (Nro. C15-032), con el cual se dio continuidad a la prestación del servicio, asociada a dicho contrato a partir del 01 de febrero de 2015, por lo cual el mes de enero de 2015, quedó por fuera de contrato.
- Por omisión del contratante, el periodo del 01 de enero y hasta el 31 de enero de 2015, no se encuentra asociado a un contrato, por lo tanto tampoco está coligado a

<sup>1</sup> Folios 56-58

un registro presupuestal y el certificado de disponibilidad presupuestal, requerido para que el Hospital realice el pago.

**LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.** De acuerdo con el acta de conciliación, el acuerdo es el siguiente:

*"(...) en mi calidad de apoderada judicial del hospital Universitario del Valle, manifiesto que mediante Acta No. 18 del 11 de febrero de 2016 el comité de Conciliación y defensa judicial del Hospital Universitario del Valle, una vez que analiza la documentación aportada y considerando que existe un obligación derivada de la prestación del servicio y que la misma se encuentra debidamente aprobada decide presentar formula (sic) conciliatoria frente a la factura No. 30602 por valor de los 45 días posteriores al auto que apruebe la Conciliación extrajudicial."*

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste si acepta la propuesta presentada, frente a lo cual manifiesta que la entidad de la cual es apoderada acepta el acuerdo conciliatorio propuesto e igualmente sus términos y condiciones de pago.

#### **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo*

*conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procede el despacho a revisar si el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley para su aprobación, previa revisión de los documentos que fueron aportados al trámite de conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Poder especial otorgado por el señor JUAN CARLOS MORA MARTÍNEZ a la abogada JANETH MURIEL PUERTO para actuar en el trámite de conciliación prejudicial. (Folio 3)
- Original de la Factura de venta No. 30602 expedida por KRESTON RM S.A. a nombre del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", con fecha 28 de febrero de 2015, por concepto de "PRESTACIÓN SERVICIOS REVISORÍA FISCAL DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2015" y por un valor de \$7.000.000. Aparece suscrita únicamente por el emisor. (Folio 4)
- Copia de solicitud radicada el 24 de septiembre de 2015, dirigida al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, con el fin de que se efectúe el pago correspondiente a las cuentas de KRESTON RM S.A., por concepto de honorarios de revisoría fiscal, correspondientes entre otras a la factura de venta No. 00030602 del 28 de febrero de 2015, por un valor de \$5.596.379.
- Copia de conciliación de estado de cuenta KRESTOM RM S.A. de fecha octubre 27 de 2015
- Copia del contrato CP-HUV-14-013
- Poder otorgado por MARIA DEL PILAR CANO STERLING a LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, para actuar en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

El tema que se debate hace referencia a la solicitud que hace la convocante KRESTON RM S.A. al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., para que le sea reconocida y pagada la factura No. 30602 por concepto de la prestación de servicios de revisoría fiscal durante el mes de **enero de 2015**, por un valor de \$7.000.000.

En la solicitud de conciliación, la parte convocante manifiesta que el 31 de diciembre de 2014 venció el contrato de Revisoría Fiscal No. CP-HUV-14-013 que suscribieron con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" y que posteriormente suscribieron un nuevo contrato (Nro. C15-032), con el cual se dio continuidad a la prestación del servicio, asociada a dicho contrato a partir del 01 de febrero de 2015, quedando el mes de **enero de 2015** por fuera del contrato. Aduce la convocante que por omisión de la parte contratante, dicho periodo no se encuentra asociado a un contrato, por lo tanto tampoco

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

está coligado a un registro presupuestal y el certificado de disponibilidad presupuestal, requerido para que el Hospital realice el pago.

Una vez precisado el contexto fáctico procede el despacho a verificar si el acuerdo llevado a cabo entre las partes, puede resultar lesivo para el patrimonio público.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

En cuanto al tema de la *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin justa causa, invocada como procedente por la parte convocante y que, en efecto, resulta aplicable a este caso, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, radicación número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), siendo ponente el Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, precisó

*“(…) la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>76</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83177 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

*No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*

*En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.*

*Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.*

---

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

(...)

*Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.*

*12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

*12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o*

*fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.*

*(...).*”

En el presente caso aparece demostrado que KRESTON RM S.A. convocó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” a conciliación extrajudicial a fin de que le sea reconocida y pagada la factura No. 30602 que fue generada con ocasión de la prestación de servicios de revisoría fiscal durante el mes de **enero de 2015** y que asciende a un monto de \$7.000.000. También que dicho periodo no se encuentra asociado a un contrato, por lo tanto tampoco está coligado a un registro presupuestal y el certificado de disponibilidad presupuestal, requerido para que el Hospital realice el pago.

Los hechos que rodean el acuerdo conciliatorio objeto del presente pronunciamiento son claros en cuanto a que los derechos económicos cuyo reconocimiento pretende la parte convocante carecen de un contrato que los soporte, lo cual implica el desconocimiento de las normas imperativas en materia contractual, las cuales imponen su celebración por escrito previo agotamiento de los procedimientos de selección correspondientes.

Ahora bien, dado que tampoco se demostró que el presente asunto se encontrara enmarcado en alguno de los casos excepcionales descritos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado ya referenciada, o similares, se concluye que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se ajusta ni a la ley, ni a los lineamientos jurisprudenciales<sup>4</sup> trazados por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, resultando lesivo para el patrimonio público el avalar un arreglo económico que vaya en contravía del ordenamiento jurídico.

Sumado a lo anterior, se encuentra que la diligencia de conciliación fue llevada a cabo sin haberse acreditado debidamente la existencia y representación legal de la sociedad KRESTON RN S.A., lo que imposibilitó verificar que la abogada JANETH MURIEL PUERTO pudiera actuar en la forma que lo hizo, tornándose esta en otra causal de improbación de lo acordado entre las partes.

El incumplimiento de los anteriores requisitos, estos son, que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que las partes estén debidamente representadas, conlleva a que deba improbarse el acuerdo al que llegaron las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial llevada a cabo entre KRESTON RM S.A. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, iniciada el 22 de febrero de 2016 y concluida el 14 de marzo del mismo año.

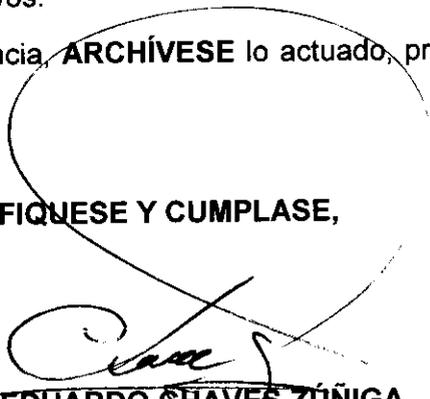
---

<sup>4</sup> “Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, (...) en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.” Sentencia C-836/01

**SEGUNDO: INFÓRMESE y ENVÍESE COPIA** de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



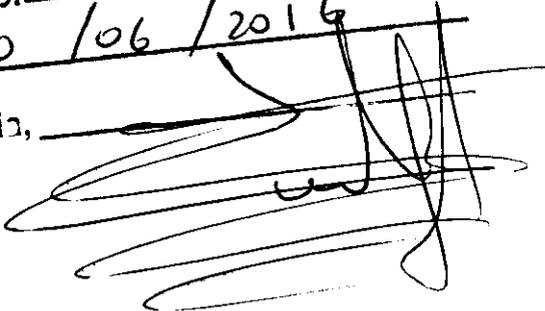
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

de 10 / 06 / 2016

Secretaria, 



123



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600402**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00132-00**  
**DEMANDANTE: ERIK ABDEL FIGUEROA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 09 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

Es importante señalar que debido a que la Contraloría General de Santiago de Cali no goza de personería jurídica para ser demandada, se debe vincular a la persona jurídica a la cual hace parte para que sus actuaciones sean juzgadas en sede jurisdiccional<sup>1</sup>, como es en este caso, el Municipio de Santiago de Cali.

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ERICK ABDEL FIGUEROA en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
- 2.- **VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.
- 3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) **CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
  - b) **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
  - c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, b) **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda C.P. TARSICIO CACERES TORO. Fecha: diez y nueve de enero de 2006 - Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03)

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

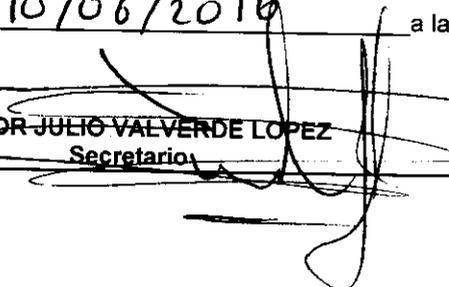
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 13.720.651, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.518 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>054</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>10/06/2016</u> 8 a.m.	a las
 <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	

124



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000403

PROCESO No. 76001-33-40-012-2016-00132-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: ERICK ABDEL FIGUEROA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 09 JUN 2016

**ASUNTO**

El señor ERICK ABDEL FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 24.403.250, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Contraloría General de Santiago de Cali, la cual no goza de personería jurídica para ser demandada y por tanto se vincula a la persona jurídica de la cual hace parte para que sus actuaciones sean juzgadas en sede jurisdiccional<sup>1</sup>, como es en este caso, el Municipio de Santiago de Cali.

A través de este medio de control, el demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 1600.20.06.15.002 del 30 de abril de 2015 y como consecuencia de lo anterior, pide se revoque la aplicación de la Medida Cautelar contenida en el oficio número 1600.20.06.14.003 de fecha 18 de diciembre de 2014.

Ahora bien, al decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar, en la cual solicita dejar sin efecto jurídico las medidas cautelares sobre los bienes que confrontan la masa sucesoral del causante Plauto Marco Figueroa hasta que haya un fallo debidamente ejecutoriado, en especial las contenidas en el oficio No. 1600.20.06.14.003 del 18 de diciembre de 2014.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda C.P. TARSICIO CACERES TORO. Fecha: diez y nueve de enero de 2006 - Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03)

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

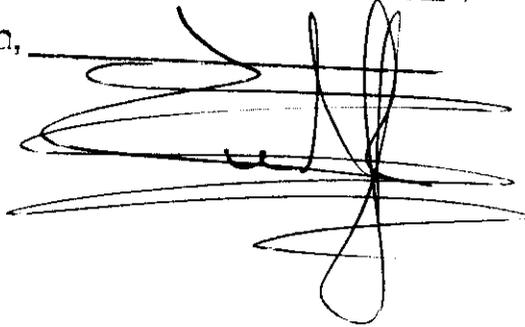
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

de 10/06/2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the signature line.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 09 JUN 2016

14+

Auto de sustanciación No. 1000105

**RADICACIÓN:** 760013340021-2016-00235-00  
**ACCIONANTE:** JOSE ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Notificado el auto interlocutorio No. 066, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C.P.A.C.A., el pasado 07 de abril de 2016 fueron enviados los mensajes dirigidos a los buzones electrónicos de las entidades accionadas anexando las copias del auto admisorio y la demanda, lo cual surtió la notificación personal.

Como la parte demandada presentó excepciones previas, se aplicó el trámite que corresponde y éste culminó con la expedición del auto interlocutorio No. 0000345, notificado por estados electrónicos el pasado 26 de mayo de 2016, decidiendo que el presente litigio definitivamente continuaría respecto de la Resolución No. N4131.5.14.39S-66 del 31 de diciembre de 2015, por cuanto operó la caducidad de la acción judicial frente a los demás actos administrativos demandados.

Corroborado que la demanda fue debidamente notificada -informándosele a la comunidad según lo ordenado<sup>1</sup>- y que ya corrieron los términos de que tratan los arts. 53 y 56 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar la fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el art. 61 de la misma norma.

Por lo anterior se **DISPONE:**

- 1.- **FIJAR** Audiencia de Conciliación para el día **veintidós (22) de junio de 2016 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 11 ubicada en el quinto (5to) piso del edificio Banco de Occidente en la Carrera 5 #12-42 en Cali.
- 2.- **CITAR** para tal efecto y por el medio más eficaz a las partes, la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos y al señor Defensor del Pueblo, a fin de que comparezcan en la fecha, lugar y hora fijadas.
- 3.- **PONER** de presente a los funcionarios que, conforme con las previsiones del artículo 27 ibídem, la inasistencia a la Audiencia hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚNIGA**  
JUEZ

YO

<sup>1</sup> Ver folios 316 y 318 del CP

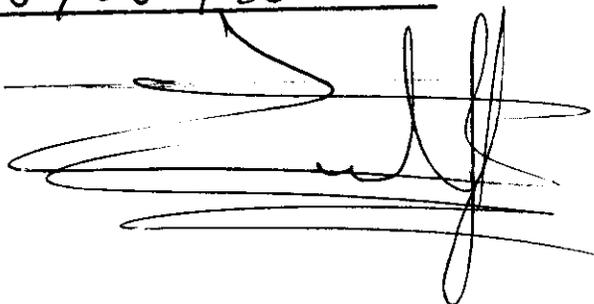
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

de 10 / 06 / 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around itself.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 106

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00333-00  
DEMANDANTE: ADRIANA MILENA MINA BUENDIA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 09 JUN 2016

Los señores ADRIANA MILENA MINA BUENDIA Y OTROS a través de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado en la omisión de respuesta a la petición radicada ante el Departamento del Valle el 01 de agosto de 2014, tendiente a que se reconozca y pague la bonificación por servicios prestados.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 160 del CPACA sobre el derecho de postulación, no queda duda que la comparecencia al proceso en materia contenciosa administrativa se realiza a través de apoderado legalmente facultado. Ahora bien, la comparecencia de las personas se materializa a través de las facultades que se confieran en un poder y, frente a este último, el Código General del Proceso ha expresado:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

En consecuencia, resulta necesaria la presentación personal del poder que se acompañe a la demanda, requisito que no contiene el poder otorgado por la señora **FANY LUNA ORTEGA**<sup>1</sup> identificada con cedula de ciudadanía No. 29.703.681 y por lo tanto no cumple con el requisito descrito. De conformidad con el artículo 170 del CPACA., se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la presente exigencia.

2.- En el estudio de la petición elevada ante el Departamento del Valle del 1 de agosto de 2014<sup>2</sup>, de la que se deriva el acto administrativo presunto demandado, se observa que la señora **AMPARO JIMENEZ POLANCO** no figura como peticionaria y, por lo tanto, no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 161 del CPACA en el cual se encuentra implícita la necesidad de presentar una petición de manera previa a la entidad para

<sup>1</sup> folio 607A y 607B

<sup>2</sup> folios 674 a 691

obtener de ella un pronunciamiento de fondo. De esta manera, de conformidad con el artículo 170 del CPACA., se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para que demuestre la existencia de dicho requisito.

3.- Para efecto de determinar la competencia para conocer de este asunto en razón del territorio, establecida en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA y, en vista de que no obra en el expediente documento alguno que permita establecer cuál fue el último municipio donde prestaron sus servicios, los señores **ADRIANA MILENA MINA BUENDIA, ALBA INÉS MESA GUERRERO, ALBA LUCIA ALARCON LONDOÑO, ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME, ALEXANDER GÓMEZ, ALEXANDER LUGO TAQUINAS, ALEYDI TOBAR CAMACHO, ALMA LUCIA BECERRA SEGURA, ALMA ROCÍO PORTILLA PINO, ALVARO MUÑOZ PATINO, ALVARO POSSO GARCÍA, AMPARO JIMÉNEZ POLANCO, ANA JULIA HIDALGO ZAPATA, ANA LIBIA CLAVIJO D., ADÍELA URIBE MARTÍNEZ, ANA MILENA GUERRERO BEJARANO, ANA PATRICIA MURGUEITIO CEDEÑO, ANA YELITZA NOGUERA PERLAZA, ANDRA SOLANYI BONILLA CARABALI, ANDREA MARÍA TRIVIÑO VILLEGAS, ANDREA MUÑOZ VIASUS, ANGÉLICA MARÍA ARBOLEDA ARBOLEDA, ANGÉLICA MICOLTA QUINTERO, ANISLEY LONDOÑO CASTIBLANCO, ANNY LEIBY SOLARTE SAMBONI, ARIELA MORENO JIMÉNEZ, AZUCENA ROJAS MOSQUERA, BASILIA OCORO VENDE, BEATRIZ EUGENIA CALERO VELEZ,, BEATRIZ HELENA HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, BEATRIZ RODRÍGUEZ JARAMILLO, BELISA MAYA MURCIA, BERNARDO HOYOS ARANGO, BERTHA GLADYS GUTIÉRREZ VELASQUEZ, BERTHA LUCIA ALVAREZ MARTÍNEZ, BERTHA LUCIA GALVIS OYÓLA, BERTHA NILSE GÓMEZ ANDRADE, BIBIANA CHAVEZ MONTERO, BLANCA GLADYS VALENCIA BECERRA, BLANCA NUBIA GUERRERO HURTADO, BLANCA RUBY OROZCO MERA, CAMILO PARRA VALENCIA, CARLOS ANDRÉS MAGAÑA GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS MEDICIS LENIS, CARMEN ELENA VALENCIA HERRERA, CARMEN ELISA ROJAS, CARMEN MARYBETH PEREA BENITEZ, CARMENZA LOZANO SALAZAR, CAROLINA RESTREPO BOCANEGRA, CHALIE SHIRLEY MONTANO PORTILLA, CLARA ELENA GONZÁLEZ VALENCIA, CLARA INÉS ALOMIA DÍAZ, CLARA INÉS GALLEGO CUELLAR, CLARA INÉS OBREGON VALENCIA, CLARA SOED SOLARTE MUÑOZ, CLARENCE SANCLEMENTE ASPRILLA, CLARIVEL SEGURA CUERO, CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ VALDES, CLAUDIA MARCELA ARIAS GONZÁLEZ, CLAUDIA MERCEDES MENA LOZANO, CLAUDIA PATRICIA MURILLO, CLAUDIA VIVIANA MARTÍNEZ CATAÑO, CONSTANTINO RAMOS BARRETO, DANIEL ALFREDO GONZÁLEZ VARGAS, DANIEL EDUARDO MOTTOA GUTIÉRREZ, DAZULY TRIVIÑO LAMPREA, DEBORA MORA VALLEJO, DEISY CASTAÑEDA SANCLEMENTE, DENICE AMAYA REVELO, DIANA VANESSA ARAUJO TOVAR, DIANA VIVIANA RIVERA CAMACHO, DORA AMALIA URBANO ORDOÑEZ, DORA LIDIA LEBRADA, DORIS CORTES MENA, EDGAR MARINO OLAVE MARTÍNEZ, EDILMA MUÑOZ MUÑOZ, EDITH CRISTINA HERRERA MARTÍNEZ, EDWARD FREDERY VIDAL REYNA, ELINOR VILLA GUTIÉRREZ, ELISA GONZÁLEZ ARIAS, EDNNA MILENE JARAMILLO HERNÁNDEZ, ELLEN KARINA AVILA PONCE, EMIGDIO SALGUERO RICO, EMILDA JARAMILLO DE RODRÍGUEZ, ENRIQUE SINISTERRA VENDE, ESPERANZA HIGUERA RAMÍREZ, ESPERANZA PASOS MARTÍNEZ, EUNICE TELLO MORENO, EYBER GÓMEZ RUIZ, FABIOLA CUELLAR DAVILA, FANNY ESPERANZA PÉREZ DÍAZ, FANY LUNA ORTEGA, FARIDY RIVAS OSPINA, FERNANDO ALOMIA DÍAZ, FERNANDO RAFAEL GARCÍA TORDECILLA, FRANCIA LORENA ZAMORA DUQUE, FRANCISCO BONILLA CARDONA, FRANCY DEMETRIA VIRGEN ORDOÑEZ, FRANSULI CASTILLO RAMÍREZ, FREDY ARIEL CHAVES TOBAR, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para que aporte las certificaciones del último lugar de prestación de servicios de cada uno de los demandantes, so pena de ser rechazada la demanda frente a aquellos que no logren certificar el lugar.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

718

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por los señores **ADRIANA MILENA MINA BUENDIA Y OTROS** en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE, por las razones expuestas en cada uno de los numerales.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se **concede** un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en cada uno de los acápites enunciados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Reconocer personería** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237, titular de la tarjeta profesional No. 112.907 del CSJ para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, con excepción de la señora **FANY LUNA ORTEGA**, frente a quien no se reconoce personería por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES-ZÚÑIGA**

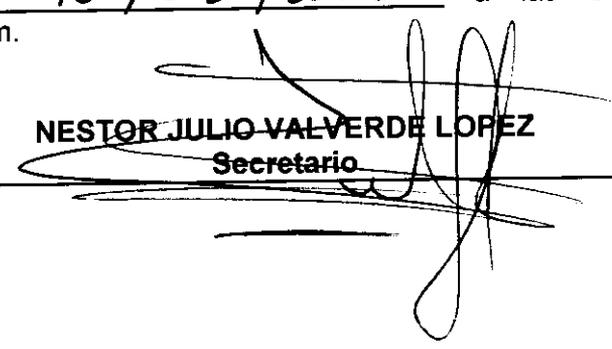
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago 10 / 06 / 2016 de 10 de 10 de 2016 Cali, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
**Secretario**





44



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 107

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00334-00  
**DEMANDANTE:** ALFONSO VALDÉS GIRALDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 09 JUN 2016

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

En primer lugar debe destacarse que el Sr. Alfonso Valdés Giraldo confirió poder especial en favor de dos (2) abogadas para que actuaran en su nombre y representación (folio 1 del CP) y, como consecuencia de ello, ambas personas actuaron como apoderadas al presentar la demanda (folios 30-41 del CP); dicha situación contrarió lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., ya que según la norma: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*"

En ese orden de ideas, por el acto de interposición de demanda, solo se podrá reconocer personería en favor de alguna de las abogadas anotadas en los documentos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado a ambas.

Entretanto, se tiene que la parte demandada del proceso se observa integrada por la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC), no obstante, debe anotarse que si bien la Nación puede constituirse como un sujeto en quien recaiga la obligación de reparar los daños que se ocasionen, una vez determinada su responsabilidad, lo cierto es que su representación judicial varía de acuerdo con la autoridad concreta que dio lugar a los hechos generadores de daños, siendo obligación de la parte actora precisar la entidad que fungirá en dicha calidad.

Se recuerda que, de conformidad con el art. 2 del Decreto 2160 de 1992 y el art. 38 del Decreto 1890 de 1999, a pesar de ser un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, el INPEC cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, lo cual significa que tiene capacidad para ser parte de este proceso en forma individual.

En conclusión, la demanda se inadmitirá para que la parte interesada 1) determine cuál de las dos abogadas a las que el Sr. Valdés Giraldo otorgó poder, es quien actuó en la primera etapa ejerciendo el medio de control de reparación directa a fin de reconocerle personería jurídica y 2) designe en forma correcta la parte demandada, específicamente, en lo que corresponde a la Nación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa conforme con lo expuesto previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 el demandante corrija los defectos identificados, so pena de su rechazo, teniendo en cuenta que lo referido a la admisión de la demanda en contra de todos los demandados, se decidirá cuando se tenga certeza de haberse subsanado o no la misma, dada la necesidad de tener un adecuado control de los términos en el proceso.

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

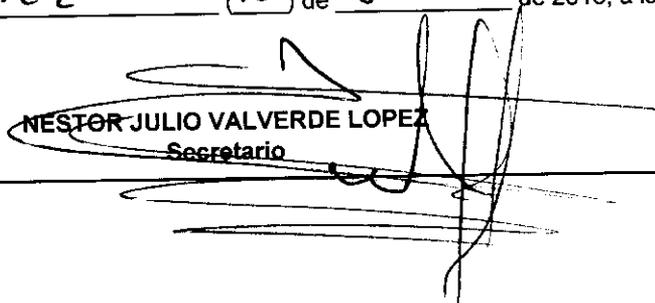
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 054, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario